

MUNICIPALIDAD DE AÑELO (NEUQUÉN)

# Código de Faltas Municipal

---

**CÓDIGO DE FALTAS**  
**MUNICIPALIDAD DE AÑELO (NEUQUEN)**

**REGIMEN LEGAL –TEXTO ORDENADO**

**LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL**

**TÍTULO I –DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Este código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales y a las normas provinciales y nacionales, cuya aplicación competa a la Municipalidad de la localidad de Añelo, que se cometan dentro del ejido municipal de éste o cuyos efectos deban producirse en su ámbito territorial, con excepción de aquellas infracciones que tengan atribuido o para las que se provea un procedimiento propio, y las que sean imputadas a menores de dieciséis (16) años.-----

**Artículo 2.-** Los términos “Faltas”, “Contravención” o “Infracción”, son de uso indistinto en el presente.-----

**Artículo 3.-**El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención-----

**Artículo 4.-** Ningún procedimiento podrá ser iniciado, sino ante la comprobación de hechos u omisiones que una ordenanza o decreto, anteriores al hecho, lo califiquen de falta, infracción o contravención municipal, fijando la respectiva pena.  
La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-----

**Artículo 5.-** En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.-----

**Artículo 6.-** Nadie puede ser condenado si no una sola vez por una misma falta.--

**Artículo 7 .-** La tentativa no es punible.-----

**Artículo 8 .-** En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.-----

**Artículo 9 .-** La incomparencia injustificada dentro del término del emplazamiento debidamente notificado para comparecer ante la justicia municipal de faltas, será considerado circunstancia agravante.-----

*Verónica Vico*

*[Firma manuscrita]*

## TÍTULO II - DE LAS PENAS

**Artículo 10.-** Las penas que este código establece son: Amonestación, multa e inhabilitación. También podrán imponerse las accesorias de clausura, desocupación, traslado, demolición, comiso o inmovilización.-----

**Artículo 11.-** La aplicación de las sanciones provistas en el presente Código serán en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propia del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

Para allanar domicilios, se procederá con arreglo a lo dispuesto por el art. 67 de la Constitución Provincial debiendo contar con orden escrita de Juez competente y en el horario de 7 a 19 horas, salvo en caso de fuerza mayor.-----

**Artículo 12.-** Las penas podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelado por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y la equidad de la decisión clasificada. Las mismas serán leves, medias y graves.-----

**Artículo 13.-** La pena de multa no podrá exceder del máximo legal que fije la reglamentación correspondiente. El monto será determinado entre el mínimo y el máximo de "módulos" que se prevean para esa contravención.-----

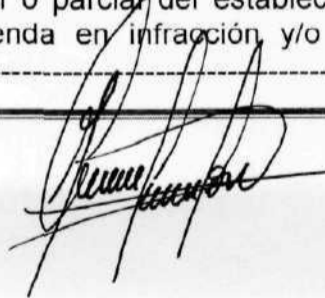
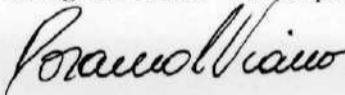
**Artículo 14.-** Queda establecido el "módulo" como unidad de sanción y que su valor es la que será determinado por la correspondiente ordenanza y sus eventuales modificatorias.-----

**Artículo 15.-** La inhabilitación, importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.-----

**Artículo 16.-** La inhabilitación no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. No obstante, la misma se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia, cuya no observancia motivará la pena.-----

## TÍTULO III -CONDENACIONES ACCESORIAS

**Artículo 17.-** La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción, y/o cese de actividades consiguientes.-----



razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.-----

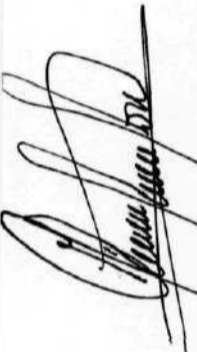
**Artículo 19.-** La clausura podrá ser: a) **definitiva**; b) **temporaria**, en cuyo caso no podrá exceder de ciento ochenta (180) días y c) **por tiempo indeterminado**.- Transcurridos Ciento Ochenta (180) días desde la fecha de la clausura, el infractor, sus representantes legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Departamento Ejecutivo, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieran pruebas satisfactorias de las causas que la motivaron han sido removidas; dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que se establezcan para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año de la fecha de la revocatoria.-----

**Artículo 20.-** La pena accesoria de comiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente objeto de la contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerla, a los que se les dará el destino que el juez considere más apropiado, pudiendo ser entregados a instituciones de bien públicos.-

Esta pena será de aplicación obligatoria en los casos de falsificación, alteración o adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos, o carencia en éstos, de sellos identificatorios o de control obligatorio.-----

**Artículo 21.-** Cuando se disponga el comiso, la mercadería con aptitud para el consumo se entregará a instituciones de bien público o de asistencia social, municipales, provinciales, nacionales o privadas, si fueren aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará al expediente. En los demás supuestos, se dará a las cosas el destino más adecuado según su naturaleza. En el caso de elementos perecederos con reducido margen de aptitud se procederá a su secuestro, pudiendo el imputado si se siente agraviado por la medida promover un recurso de reconsideración dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. -----

**Artículo 22.-** También procederá el comiso cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilización y destrucción de los alimentos, bebidas y materia prima que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptos para el consumo humano. La concreción de esta medida por los funcionarios competentes se hará siempre que mediare conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o responsable, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente, o cuando el comiso esté autorizado por las disposiciones legales nacionales, provinciales o municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo N° 21.-----



#### TITULO IV - RESPONSABLES

**Artículo 23.-** Son responsables a los efectos de este Código, las entidades, asociaciones y/o personas de existencia físicas o ideal por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieran o fueran negligentes en la vigilancia, de las cosas o personas bajo su custodia, guarda o dependencia.-----

**Artículo 24.-** Las personas de existencia ideal podrá ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometan en su nombre, bajo su amparo, su dependencia y vigilancia, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiere corresponderle.

Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible.

Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer, cuando lo estimare conveniente el comparendo personal de sus representantes legales.-----

**Artículo 25.-** Los que instigaren o participaren en la comisión de una falta, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor. La complicidad secundaria no es punible.-----

**Artículo 26.-** Cuando se impute a una persona de existencia visible la comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de falta podrá ser representada por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del juez de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.-----

**Artículo 27.-** Cuando se impute la comisión de una falta o contravención a un menor de diez y seis (16) años, serán responsables los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-----

#### TITULO V - REINCIDENCIA

**Artículo 28.-** Serán considerados "reincidentes" condenados por la comisión de una falta cometieran una nueva de la misma especie dentro del término de un año, a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia anterior.

En caso de reincidencia, la condena no podrá ser inferior al duplo de la sanción anterior, pudiendo elevarse, si correspondiere de acuerdo a la gravedad de la falta, el máximo de la pena de multa hasta 200.000 módulos.-----

**Artículo 29.-** El infractor que en el término de un año fuere condenado tres veces por una misma especie de falta será declarado habitual, pudiendo elevarse, si correspondiere de acuerdo a la gravedad de la falta, el máximo de la pena de multa hasta 200.000 Módulos.-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Artículo 30.-** La declaración de reincidencia o habitual se tendrá por no pronunciada si no se cometiera una nueva falta, en el término de dos (2) años a contar de la última condena.-----

#### **TITULO VI -CONCURSO DE CONTRAVENCIONES**

**Artículo 31.-** Cuando un hecho cayera bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-----

**Artículo 32.-** Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la sanción a aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo ésta nunca podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trata.

Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.-----

#### **TITULO VII -EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS**

**Artículo 33.-** la acción contravencional se extinguirá:

- 1) -Por la muerte del imputado.
- 2) -Por la prescripción.
- 3) -Por el pago voluntario en cualquier estado del proceso del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente con esa pena.
- 4) -Por el pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha indicada en el acta de infracción.-

Se considerará extinguida la acción contravencional por el pago voluntario administrativo del 70 % (Setenta por Ciento ) del monto mínimo de la multa fijada para cada infracción, la que deberá efectivizarse dentro de los Treinta (30) días corridos de labrada el acta de constatación.-

Vencido los plazos a que hace referencia el apartado anterior caduca el presente beneficio y el infractor deberá concurrir al Juzgado Municipal de Faltas dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles posteriores para su juzgamiento, prosiguiéndose con el trámite previsto en el art. 7 y disposiciones concordantes del Código de Procedimiento en materia de Faltas Municipales.-----

**Artículo 34.-** El pago voluntario previsto en el inciso 4 del artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por tercero, presentando copia del acta de infracción dentro del término indicado.-----

**Artículo 35.-** Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de ciento veinte días (120) corridos desde la comisión de la última infracción.-----

**Artículo 36.-** La pena se extingue:

---

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

- 1) Por la muerte del imputado.-
- 2) Por la prescripción.-
- 3) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.-

**Artículo 37.-** La acción prescribe a los 5(cinco) años de cometida la falta.  
La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional.  
La pena prescribe a los 5(cinco) años de quedar firme la sentencia definitiva o del quebrantamiento de la conducta si hubiere comenzado a cumplirse.-  
La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-----

**Artículo 38.-** La prescripción se declarará a petición de parte o de oficio.-----

## LIBRO SEGUNDO -REGIMEN DE PENALIDADES

### TITULO I -DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

**Artículo 39.-** Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbe o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 200 a 3000 módulos.-----

**Artículo 40.-** Consignar datos falsos o inexactos para evitar responsabilidades, será sancionado con multa de 200 a 2000 módulos.-----

**Artículo 41.-** El incumplimiento de registración en los registros pertinentes que correspondiere de acuerdo a cada actividad, será sancionado con multa de 200 a 3000 módulos.-----

**Artículo 42.-** El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimidaciones impuestas y notificadas legal y formalmente será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos y clausura hasta 180 días o sin términos.-----

**Artículo 43.-** El incumplimiento del curso de educación vial impuesto por el Juez de Faltas, será sancionado con multa de 200 a 2000 módulos.-----

**Artículo 44.-** La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionada con multas de 200 a 2000 módulos y clausura hasta 180 días o sin término.-----

**Artículo 45.-** La violación de una clausura o suspensión d impuesta por autoridad competente, será sancionada con multa de 200 a 5000 módulos y clausura hasta 180 días o sin término.-----

**Artículo 46.-** La violación de una inhabilitación dispuesta por autoridad



**Artículo 54.-** El responsable de espacios privados de acceso público que violare la prohibición de fumar, será sancionado con multa de 50 a 1000 módulos.-----

**Artículo 55.-** La emisión permanente de olores molestos y/o desagradables que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 1000 módulos en caso de provenir de inmuebles particulares y con multa de 500 a 20000 módulos, en caso de provenir de establecimientos industriales, comerciales o similares.-----

**Artículo 56.-** Las emisiones contaminantes por parte del que desarrollare cualquier actividad o proceso que provoque emisiones contaminantes al espacio aéreo urbano o emanaciones de polvo visibles que sobrepasen los límites del predio en que se realice, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme o que, contando con el mismo, no cumpla con los valores máximos admisibles en la normativa vigente, será sancionado con multa de 500 a 20000 módulos.-----

**Artículo 57.-** El exceso de humo y/o emanación de efluentes gaseosos proveniente de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos. Si se tratare de vehículos afectados al servicio público carga, la multa será de 100 a 4000 módulos.-----

**Artículo 58.-** La falta de control de emisiones de gases de los vehículos de transporte público y de carga en todas sus modalidades y no los hubiere sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.-----

**Artículo 59.-** La quema a cielo abierto sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionada con multa de 100 a 2000 módulos.-----

**Artículo 60.-** El emplazamiento de instalaciones inadecuadas para el tratamiento, evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, o que no contare con los elementos exigidos por la autoridad competente; o fuere responsable por la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 500 a 20000 módulos.-----

**Artículo 61.-** La contaminación con ionizantes o no ionizantes por encima de los valores permitidos por la normativa vigente o que omitiere la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 100 a 20000 módulos.

**Artículo 62.-** Las perturbaciones radio-televisivas mediante máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, serán sancionadas con multa de 100 a 2000 módulos.-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

-----

**Artículo 63.-** La falta de presentación de informes para evaluación acústica requeridos por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de 100 a 5000 módulos.-----

**Artículo 64.-** El incumplimiento del plan de acondicionamiento acústico cuando fuere requerido por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 100 a 5000 módulos.

**Artículo 65.-** El que produjere vibraciones u oscilaciones que excedan los límites máximos permitidos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 10000 módulos.-----

**Artículo 66.-** La falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o en lugares comunes, será sancionada con multa de 100 a 1000 módulos.-----

**Artículo 67.-** La falta de higiene en establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos, o de cualquier índole, estén o no libradas al acceso al público, será sancionada con multa de 500 a 5000 módulos.

**Artículo 68.-** El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, será sancionado con multas de 100 a 2000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

## **CAPITULO II - DE LA SANIDAD, HIGIENE Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**

**Artículo 69.-** La venta, transporte, tenencia o guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, serán sancionadas con multas de 50 a 500 módulos.-----

**Artículo 70.-** La alimentación indebida de animales para consumo humano, será sancionada con multa de 500 a 5000 módulos.-----

**Artículo 71.-** El que realizare espectáculos o exhibiciones con animales silvestres, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos.-----

**Artículo 72.-** El titular o responsable de establecimientos de cría de animales que omitiere inscribirse en los registros pertinentes, será sancionado con multa de 500 a 10000 módulos.-----

**Artículo 73.-** La instalación de criaderos de animales en zonas no autorizadas, será sancionada con multa de 500 a 2000 módulos.-----

**Artículo 74.-** La falta de certificados sanitarios de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionada con multa de 50 a 500 módulos.-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Artículo 75.-** La matanza clandestina de animales, será sancionada con multa de 50 a 1000 módulos.

**Artículo 76.-** La falta de registro de animales en el padrón municipal cuando ello fuera exigible, será sancionada con multa de 50 a 500 módulos.-----

**Artículo 77.-** La tenencia irresponsable de mascotas, que:

- a) permitiere que su mascota deambule suelta por la vía pública o en lugares públicos no permitidos para tal fin, o sin los elementos de sujeción adecuados, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos.
- b) no recogiere los excrementos en forma adecuada, será sancionado con multa de 20 a 100 módulos.
- c) procurare a su mascota un trato en forma irresponsable, poniendo en riesgo la salud y seguridad de las personas y/o la salud del animal, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos.
- d) por acción u omisión, permitiere que su mascota participe en un episodio de agresión o mordedura a personas, será sancionado con multa de 300 a 1000 módulos.
- e) abandonare las mascotas en la vía pública de 100 a 300 módulos.

**Artículo 78.-** La admisión de animales en locales de elaboración, envasado, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías, será sancionado con multas de 50 a 500 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/ o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

**Artículo 79.-** La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma sea exigible, será sancionada con multa de 50 a 1000 módulos.-----

### **CAPITULO III -DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

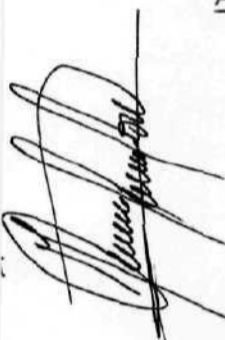
**Artículo 80.-** La falta de licencia ambiental o licencia urbano ambiental que exige la ley, será sancionado con multa de 1000 a 10000 módulos.-----

**Artículo 81.-** La falta de certificado de uso ambiental, será sancionada con multa de 1000 a 10000 módulos.-----

**Artículo 82.-** La falta de presentación de informes ambientales por desarrollo de actividades impactantes exigidos por la legislación será sancionada con multa de 1000 a 10000 módulos.-----

**Artículo 83.-** En los casos de actividades hidrocarburíferas o de instalación o funcionamiento de antenas de telefonía celular, las faltas previstas en los Artículos 59, 60 y 61 serán sancionadas con multa de 2000 a 20000 módulos.

**Artículo 84.- Información falsa o incompleta de consultores ambientales: El**



*Gerardo Nolasco*

**Artículo 84.- Información falsa o incompleta de consultores ambientales:** El que presentare la información de los estudios o informes de manera que induzcan a la Autoridad de Aplicación a error o incorrecta interpretación de los informes de impacto ambiental, incluyere información falsa o incorrecta, omitiere o restringiere información requerida por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 1000 a 20000 módulos.-----

**CAPITULO IV – DE LA CALIDAD AMBIENTAL, SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS**

**Artículo 85.-** La falta de inscripción en el registro correspondiente por parte de quien desarrollare una actividad hidrocarburífera, será sancionada con multa de 1000 a 20000 módulos.-----

**Artículo 86.-** La negativa a permitir inspecciones, controles y monitoreos que la Municipalidad realice, será sancionada con multa de 1000 a 20000 módulos.-----

**Artículo 87.-** Los incumplimientos respecto de las normativas en lo que respecta a almacenamiento y despacho de combustibles, será sancionado con multa de 1000 a 20000 módulos.

**Artículo 88.-** La falta de presentación de planes de contingencia ambiental, será sancionada con multa de 500 a 20000 módulos.-----

**Artículo 89.-** La falta de comunicación en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación de accidentes que genere o pudiera generar contaminación ambiental será sancionada con multa de 1000 a 100000 módulos.-----

**Artículo 90.- Contaminación ambiental:** El que produjere contaminación ambiental con fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera será sancionado con multa de 2000 a 500000 módulos.-----

**Artículo 91.-** La falta de reparación de daños causados al medio ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente o el Juez así lo disponga será sancionada con multa de 10000 a 500000 módulos.-----

**CAPITULO V – DE LA CALIDAD AMBIENTAL, SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ANTENAS.**

**Artículo 92.-** La falta de habilitación municipal en materia de antenas de radioemisoras, será sancionada con multa de 200 a 4000 módulos.-----

**Artículo 93.-** La falta de habilitación municipal para el caso de antenas de telefonía celular y servicios de datos, será sancionada con multa de 2000 a 20000 módulos.-----



de 200 a 5000 módulos.-----

**Artículo 95.-** La falta de presentación de informe anual de mantenimiento de estructura soporte de antena, para el caso de radioemisoras, será sancionado con multa de 500 a 5000 módulos, más inhabilitación y/o clausura de la instalación.-----

**Artículo 96.-** La falta de presentación de informe anual de mantenimiento de estructura soporte de antena, para el caso de antenas de telefonía celular y servicios de datos, será sancionado con multa de 1000 a 10000 módulos, más inhabilitación y/o clausura de la instalación.-----

**Artículo 97.-** La falta de presentación de informe anual de radiaciones no ionizantes, para el caso de radioemisoras, será sancionada con multa de 100 a 3000 módulos, más la inhabilitación y/o clausura.-----

**Artículo 98.-** La falta de presentación de informe anual de radiaciones no ionizantes, para el caso de antenas de telefonía celular y servicios de datos, será sancionada con multa de 1000 a 10000 módulos, más la inhabilitación y/o clausura.--

**Artículo 99.-** El incumplimiento de las tareas de desconexión y desmantelamiento de la estructura soporte y/o antena, será sancionada con multa de 200 a 20000 módulos.

#### **CAPITULO VI – DEL SOPORTE NATURAL.**

**Artículo 100.-** La extracción de áridos sin habilitación municipal, será sancionada con multa 500 a 20000 módulos.

**Artículo 101.-** El relleno de suelos con materiales no aptos para tal fin, será sancionado con multa de 1000 a 20000 módulos.-----

**Artículo 102.-** El relleno de suelos sin la autorización municipal correspondiente, será sancionado con multa de 500 a 20000 módulos.-----

**Artículo 103.-** La falta de presentación de certificado de origen del material toda vez que le fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 500 a 10000 módulos.-----

#### **CAPITULO VII – DE LOS RESIDUOS PATÓGENOS, TÓXICOS Y/O RADIOACTIVOS**

**Artículo 104.-** La manipulación, transporte o disposición final de residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos sin inscripción o autorización correspondiente, será sancionado con multa de 200 a 5000 módulos.

**Artículo 105.-** La disposición incorrecta de residuos patógenos, tóxicos y/o

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

radioactivos en conjunto con los del tipo domiciliario, comercial y/o industrial, o generare ese tipo de residuos y realizare incorrecta separación y disposición para su retiro, será sancionado con multa de 1000 a 20000 módulos.-----

**Artículo 106.-** La disposición de residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos en lugares no autorizados, será sancionado con multa de 1000 a 20000 módulos.-----

**Artículo 107.-** La incineración de residuos patógenos y/o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, será sancionado con multa de 1000 a 30000 módulos.-----

**Artículo 108.-** El tratamiento indebido de pilas, baterías y baterías primarias por parte del fabricante o del vendedor, en contravención con la normativa vigente sobre energía eléctrica y tratamiento de baterías y pilas, será sancionado con multa de 1000 a 10000 módulos.-----

**Artículo 109.-** La gestión inadecuada de aceites residuales de cualquier naturaleza, será sancionada con multa de 200 a 20000 módulos.-----

**Artículo 110.-** Los derrames de fluidos contaminantes de cualquier naturaleza que contaminare el suelo y/o las aguas subterráneas, será sancionado con multa de 1000 a 50000 módulos.-----

#### **CAPITULO VIII -DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA**

**Artículo 111.-** Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimentarios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas, será sancionado con multa de 50 a 2000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

**Artículo 112.-** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, será sancionado con multas de 50 a 2000 módulos y /o inhabilitación de hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

**Artículo 113.-** tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento, cuando las mismas fueren exigibles, será sancionado con multas de 50 a 1000 módulos y/o clausura hasta

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, y/o comiso.-----

**Artículo 114.-** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren alteradas, contaminadas o parasitadas, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos y comiso; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/ o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 115.-** La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulteradas, alteradas o falsificadas, será sancionado con multas de 200 a 2000 módulos y comiso; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitivas.-----

**Artículo 116.-** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con métodos o sistemas prohibidos o con materias no autorizadas, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 50 a 2000 módulos y comiso; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación de hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 117.-** La introducción clandestina y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionado con multas de 50 a 1000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación de hasta 180 días o definitiva, y/o comiso.-----

**Artículo 118.-** La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios de origen animal o vegetal será sancionado con multas de 50 a 1.000 módulos, y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, y/o comiso.--

**Artículo 119.-** La tenencia de mercaderías alimenticia o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de 50 a 1000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.-----

**Artículo 120.-** La falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de alimentos y/o sus materias primas o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten, y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; e inhabilitación

*Manuel Jiménez*

*Manuel Jiménez*

hasta 180 días o definitiva.

**Artículo 121.-** El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible o en vehículo que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos; clausura hasta 180 días o sin término; inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.-----

**Artículo 122.-** El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o por personas distintas de las inscriptas o en contravención a cualquiera de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multas de 50 a 500 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.-----

**Artículo 123.-** El deterioro y/o la falta de desinfección y/o lavado de utensillos, vajillas y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multas de 50 a 500 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.-----

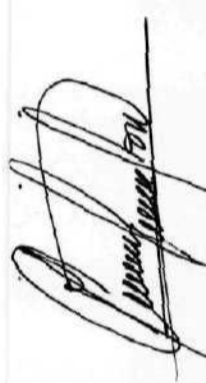
**Artículo 124.-** Las infracciones con el uso y las condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria, serán sancionadas con multas de 20 a 50 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 125.-** La carencia de libreta sanitaria o certificado de salud, exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, serán sancionados con multas de 20 a 50 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 126.-** La falta de renovación oportuna de la libreta sanitaria o certificado de salud exigible para el ejercicio de servicios o actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionado con multas de 20 a 50 módulos y/o clausura hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 127.-** Toda irregularidad con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 20 a 100 módulos y/o clausura hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 128.-** En los casos previstos, las penas de multas se aplicarán por persona en infracción y será pasible de las mismas, tanto el empleador como el empleado.-----



## CAPITULO IX- DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PUBLICA.

**Artículo 129.-** Arrojar aguas, líquidos o fluidos de canales comuneros a la vía pública, será sancionado:

- a) cuando provinieran de viviendas, con multas de 200 a 5000 módulos.
- b) Cuando provienen de comercios ó locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de 2000 a 50000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitivo.
- c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades agrícolas o industriales, o asimilables a éstas, con multas de 2000 a 50000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----
- d)

**Artículo 130.-** La evacuación indebida de efluentes sin las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos en establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en contravención a las normas Municipales, Provinciales y/o Nacionales o tuviere plantas depuradoras deficientes, será sancionado con multa de 1000 a 20000 módulos.-----

**Artículo 131.-** El desagüe de piscinas, tanque australiano o similares en la vía pública será sancionado con multa de 200 a 5000 módulos y clausura hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 132.-** El derrame indebido de agua sin la autorización pertinente, será sancionado con multa de 50 a 200 módulos.-----

**Artículo 133.-** El arrojado indebido de aguas servidas:

- a. será sancionado con multa de 50 a 100 módulos cuando provinieren de viviendas.
- b. será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares.

**Artículo 134.-** Arrojar ó depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares públicos o privados no autorizados, será sancionado con una multa de:

1. 50 a 1000 módulos en el caso de particulares.
2. 500 a 10000 módulos en el caso de responsables de actividades comerciales, industriales y similares.

**Artículo 135.-** El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en espacios públicos, en contravención a la reglamentación vigente, será sancionada con una multa de 1000 a 20000 módulos.-----

**Artículo 136.-** La falta de conexión a la red cloacal, por parte del frentista que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conectare al mismo en el plazo establecido, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.-----

**Artículo 137.-** La falta de desactivación de pozo absorbente por parte del frentista que, una vez conectado al servicio de red cloacal, no efectuare la desactivación del dicho pozo y cámara séptica en el plazo establecido, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.-----

**Artículo 138.-** El lavado y barrido de veredas efectuado fuera de horario permitido será sancionado con una multa de 20 a 100 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin términos.-----

**Artículo 139.-** El lavado de automóviles en la vía pública, será sancionado con una multa de 20 a 100 módulos. Será responsable del cumplimiento de la sanción, el propietario ó persona a cargo del rodado, que consintiera este acto.-----

**Artículo 140.-** La no destrucción de malezas o de yuyos en la vereda o en ellas, ó en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados ellas, o en los canteros de césped, será sancionado con multa de 20 a 100 módulos.-----

**Artículo 141.-** La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 200 a 2000 módulos. Si la selección de residuos se efectúa en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 1000 a 10000 módulos.-----

**Artículo 142.-** El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos ó en contravención a la reglamentación vigente en la materia o su extracción a la vía pública fuera del horario establecido, será sancionado con multa de 20 a 100 módulos.-----

#### **CAPÍTULO X - DE LA HIGIENE MORTUORIA POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES.-**

**Artículo 143.-** El incumplimiento por parte de las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones o nichos, o de las que regulan la tenencia, transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales no habilitados se reprimirá con multas de 200 a 3000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitivo.-----

**Artículo 144.-** El incumplimiento por los arrendatarios de nichos de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de las inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, se reprimirá con multas de 200 a 3000 módulos.-----

*[Handwritten signature]*

*Orlando Nais*

**Artículo 145.-** La cesión no autorizada de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios municipales, se reprimirá con multa de 200 a 3000 módulos.-

La pena se aplicará a los sujetos intervinientes en la transacción.-

La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar el hecho, bien que lo hicieren personalmente, bien por intermedio de sus representantes o dependientes, se reprimirá con la pena de multa ya establecida y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 146.-** La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los cementerios, o su comercialización, se reprimirá con multa de 100 a 2000 módulos y/o comiso.-----

**Artículo 147.-** La realización de actividades comerciales en el interior de los cementerios se reprimirá con multa de 100 a 2000 módulos y comiso.-----

### **TITULO III - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR.**

#### **CAPITULO I - DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR.**

**Artículo 148.-** Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad y bienestar en viviendas y domicilios particulares o sus espacios comunes y/o el incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes ó siniestros , serán sancionadas:

- a. con multa de 100 a 1000 módulos; y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición, sin perjuicio de las medidas inmediatas que correspondan tomar por el responsable y/o la administración Municipal, cuando se trate de una persona física de su casa habitación.
- b. con multa de 1000 a 50000 módulos; y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición, sin perjuicio de las medidas inmediatas que correspondan tomar por el responsable y/o la administración Municipal, en el resto de los casos.

**Artículo 149.-** Producir, estimular o provocar ruidos molestos cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad se perturbe la tranquilidad o reposo de la población o causaren perjuicio o molestias de cualquier naturaleza , bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos , salas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas, habitaciones individuales o colectivas o en comercio, será sancionada con una multa de 200 a 10000 módulos.-----

**Artículo 150.-** La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

- 1º) En industrias, comercios o actividades asimilables, con multa de 1000 a 10000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término.-

2º) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 100 a 1000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término.-

**Artículo 151.-** La falta de inspección de seguridad en instalaciones de todo tipo, será sancionada con multa de 100 a 1000 módulos.

**Artículo 152.-** La falta de presentación de informes técnicos ante el requerimiento de la autoridad municipal, será sancionada con multa de 100 a 500 multas.-----

**Artículo 153.-** La falta de señalización de parcelas con el o los números identificatorios será sancionado con multa de 100 a 200 módulos.-----

**Artículo 154.-** La fabricación o venta de elementos y accesorios para colocación en los paragolpes de vehículos en todas sus categorías, que no sean homologadas por las fabricas terminales, será sancionado con una multa de 50 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 180 días.-----

**Artículo 155.-** La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados, pero sin el permiso, habilitación, inscripción exigible, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, serán sancionados con multa de 50 a 1000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

**Artículo 156.-** El expendio de elementos pirotécnicos personas que carezcan de la edad mínima exigida por la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 20 a 500 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

**Artículo 157.-** La colocación y quema de elementos pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante autoridad competente o sin permiso o habilitación exigible, o en lugares o zonas vedados a tal fin, o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda infracción a esta que no tenga pena prevista en las restantes disposiciones de este código, con multa de 50 a 1000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso. Se considerará circunstancia agravante el hecho que las infracciones en el uso de los artificios pirotécnicos se cometan por ó ante grupos de personas.-----

**Artículo 158.-** El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a previa inspección municipal, sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueren necesarias, será sancionada con multa de 100 a 2000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

## **CAPITULO II - DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES**

**Artículo 159.-** La Ejecución de obras o instalaciones reglamentarias sin permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de:

- a. 50 a 1500 módulos, y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitaciones hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición para el caso de una persona física y el inmueble sea su casa habitación.
- b. 1500 a 3000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitaciones hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición para el caso de instituciones religiosas, con fines benéficos o conjuntos habitacionales de superficie menor a 200 (doscientos) metros cuadrados.
- c. 3000 a 10000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitaciones hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición para el caso de empresas o grandes desarrollos inmobiliarios.

**Artículo 160.-** La ejecución de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuere exigible, será sancionado con multa de 50 a 1000 módulos.-----

**Artículo 161.-** La Ejecución de obras o ampliaciones en contravención a las disposiciones del código de edificación vigente en la materia, será sancionada con multa de:

- a. 100 a 3000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición, cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación.
- b. 3000 a 100000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición, en el resto de los casos.

**Artículo 162.-** La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso municipal, será sancionada con una multa de:

- a. 50 a 500 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación.
- b. 500 a 10000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición en el resto de los casos.

**Artículo 163.-** La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la comuna para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 50 a 2000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.-----

---

**Artículo 164.-** La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionada con multa de:

- a. 50 a 100 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación.
- b. 100 a 1000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término en el resto de los casos.

**Artículo 165.-** La no presentación en término de planos conforme a obra será sancionada con multa de:

- a. 50 a 1500 módulos, y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitaciones hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición para el caso de una persona física y el inmueble sea su casa habitación.
- b. 1500 a 3000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitaciones hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición para el caso de instituciones religiosas, con fines benéficos o conjuntos habitacionales de superficie menor a 200 (doscientos) metros cuadrados.
- c. 3000 a 10000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitaciones hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición para el caso de empresas o grandes desarrollos inmobiliarios.

**Artículo 166.-** La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales y/o constructores de la misma y el número de expediente municipal que autorizara la respectiva construcción o demolición, será sancionada con multa de:

- a. 100 a 500 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término cuando se trate de una persona física y de su casa habitación.
- b. 500 a 2000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término para el resto de los casos.

**Artículo 167.-** La omisión de instalaciones de seguridad o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones será sancionada con multa de:

- a. 100 a 1000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o comiso; y/o desocupación; y/ traslado; y/o demolición cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación.
- b. 100 a 1000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o comiso; y/o desocupación; y/ traslado; y/o demolición para el resto de los casos.

**Artículo 168.-** El incumplimiento a la intimación de retiro de bandeja protectora será sancionado con multa de:

- a. 100 a 1000 módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación.
- b. 1000 a 10000 módulos para el resto de los casos.

**Artículo 169.-** La instalación antirreglamentaria de soportes será sancionada con multa de 100 a 1000 módulos.

**Artículo 170.-** Cualquier acto u omisión que provoque la caída de material de construcción o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 50 a 2000 módulos, y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o traslado; y/o demolición.--

**Artículo 171.-** El profesional de la construcción que labore sin la matrícula o permiso municipal al día, será sancionado con multa de 100 a 500 módulos.-----

**Artículo 172.-** El empleo de sistemas de construcciones no aprobadas o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Edificación y demás Ordenanzas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 2000 módulos.

**Artículo 173.-** La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos, o la ejecución de éstos en forma incompleta, será sancionada con multa de 50 a 2000 módulos y/o inhabilitación.

**Artículo 174.-** La responsabilidad por las infracciones previstas en el presente capítulo y demás disposiciones vigentes recaerá, según el caso, en el propietario que ejecutare o consintiere la obra y al profesional actuante, pudiendo éste ser inhabilitado hasta 180 días o hasta tanto corrija la infracción.

A los efectos de la graduación de la pena, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del presente código, se tendrá en consideración, la categoría, destino, superficie, ubicación y fecha de construcción de la obra.

**Artículo 175.-** El incumplimiento de una clausura de obra impuesta por acta, será sancionada con multa de:

- a. 500 a 5000 módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación.
- b. 5000 a 100000 módulos para el resto de los casos.

**Artículo 176.-** La ejecución de construcciones y/o demoliciones con daños a terceros serán sancionados con multa de 100 a 100000 módulos.

### **CAPITULO III – DE LOS LOTEOS**

**Artículo 177.-** El incumplimiento con la obligación de colocar carteles de señalización con el nombre de las calles y la altura de la numeración correspondiente en cada una de las esquinas del mismo, será sancionado con multa de 1000 a 10000 módulos.-----

**Artículo 178.-** Los responsables de loteos o desarrolladores que no tuvieren planos de mensura ni registro, serán sancionados con multa de 10000 a 200000 módulos.

**Artículo 179.-** Los responsables de loteos o desarrolladores que realizaren propaganda indebida de los mismos sin haber obtenido previamente la registración del plano de mensura y fraccionamiento correspondiente en la Dirección General de Catastro Provincial, o que la propaganda no se ajustare a la realidad de la urbanización, serán sancionados con multa de 5000 a 50000 módulos.

**Artículo 180.-** Los responsables de loteos o desarrolladores que realizaren propaganda de los mismos sin identificación de expediente municipal, serán sancionados con multa de 1000 a 10000 módulos,-----

**CAPÍTULO IV - DE LAS INDUSTRIAS , COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES.**

**Artículo 181.-** La Instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales residenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 200 a 5000 módulos,-----

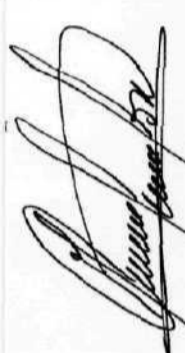
**Artículo 182.-** La Instalación o funcionamiento de industrias, comercio o actividades asimilables a éstas, en zonas del ejido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, será sancionado con multa de 200 a 5.000 módulos; y/o clausura hasta 90 días o sin término.-----

**Artículo 183.-** El funcionamiento de industrias, comercio o actividades asimilables, que tuvieren su correspondiente habilitación vencida, serán sancionados con multa de 100 a 5000 módulos.-----

**Artículo 184.-** La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstos, en inmuebles sitios en zonas que no admitan tales usos, será sancionado con multa de 200 a 5000 módulos y/o clausura de hasta 180 días,-----

**Artículo 185.-** La instalación o funcionamiento de establecimientos, industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiera denegado el certificado de locación industrial y/o certificado de habilitación, será sancionado con multa de 200 a 4000 módulos y clausura.-----

**Artículo 186.-** El cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos, industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de 200 a 4000 módulos y/o clausura hasta 180 días,-----



**Artículo 187.-** La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será sancionada con multa de 30 a 1000 módulos y/o clausura de hasta 180 días o definitiva.

**Artículo 188.-** El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas será sancionada con multa de 100 a 1000 módulos y/o clausura de hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación de hasta 180 días o definitiva; y/ desocupación de hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 189.-** El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeren instalaciones para el personal en estado deficientes o insuficientes será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación de hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 190.-** Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas, debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación o autorización exigible, serán sancionadas con multa de 100 a 1000 módulos y/o inhabilitación hasta 180 días.-----

**Artículo 191.-** La falta del cartel en donde se detalle el factor de ocupación del local comercial, en los casos que correspondiere, será sancionada con multa de 100 a 300 módulos.

**Artículo 192.-** El exceso de ocupantes respecto del factor de ocupación máximo del local comercial, será sancionado con multa de 1000 a 10000 módulos.

**Artículo 193.-** Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de inspecciones y la licencia comercial respectiva, serán sancionadas con multa de 50 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 180 días. -----

**Artículo 194.-** La negativa a exhibir el libro de inspecciones, su renovación deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 20 a 300 módulos. -----

**Artículo 195.-** El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 30 a 500 módulos y/o clausura hasta 180 días o definitiva; y/o comiso. -----

**Artículo 196.-** La venta de mercaderías y productos en general sin

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

exhibición de precios y/o indicando sumas superiores a las establecidas en las normas vigentes, en todos los casos en que estos requisitos fueran legalmente exigibles, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos y/o inhabilitación hasta 180 días.-----

**Artículo 197.-** El que entregare o vendiere bolsas de materiales plásticos que no sean degradables, oxibiodegradables, biodegradables, hidrodgradables o de similar naturaleza, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.

**Artículo 198.-** El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados y/o comercios mayoristas, que entregare una cantidad de bolsas plásticas degradables, oxibiodegradables, biodegradables, hidrodgradables o de similar naturaleza, mayor a la permitida por la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.-----

**Artículo 199.-** El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados y/o comercios mayoristas, que omitiere proveer bolsas plásticas transparentes en las áreas de verdulería, carnicería, panadería, fiambrería, rotisería, pescadería y fábrica de pastas, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos.-----

**Artículo 200.-** la inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos ; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 201.-** El que violare la normativa vigente respecto a horarios de apertura o cierre obligatorio; cese de actividades conforme las edades del público asistente y/o intervalo entre los diferentes turnos establecidos como obligatorios, será sancionado con multa de:

- a. 300 a 5000 módulos al responsable de locales de diversión
- b. 20 a 100 módulos al asistente infractor.

**Artículo 202.-** Los responsables de locales nocturnos que omitieren presentar declaración jurada de horarios, serán sancionados con multa de 100 a 300 módulos.-----

**Artículo 203.-** Los responsables de locales bailables o similares cuyo personal de seguridad cometiére incidentes o actos con uso desmedido de la fuerza que provoque daños en personas o bienes será sancionado con multa de 2000 a 5000 módulos.-----

**Artículo 204.-** La falta de seguro obligatorio y de circuito de vídeo en locales bailables, será sancionada con multa de 50 a 800 módulos.-----

**Artículo 205.-** La falta de cartelería que inste a mantener conductas responsables

*Alcaldía Municipal*

*Francisco Viqueo*

en lo que respecta a juegos de azar en casinos, salas de juegos y asimilables, será sancionada con multa de 50 a 800 módulos.-----

**Artículo 206.-** La venta de pegamentos cuya fórmula química contenga hidrocarburo líquido o solvente denominado "tolueno" o cualquiera de sus derivados, en lugares o locales no habilitados, será sancionada con multa de 100 a 5000 módulos.-----

**Artículo 207.-** El expendio de nafta a menores, será sancionado con multa de 100 a 2500 módulos.-----

**Artículo 207.-** El que vendiere o entregare automóviles cero kilómetro sin el debido equipamiento de matafuegos, balizas portátiles y botiquín, conforme a la normativa vigente, será sancionado con multa de 500 a 1000 módulos.-----

**Artículo 208.-** La venta de motocicletas y/o autos usados sin patente ni seguro, será sancionada con multa de 1000 a 5000 módulos.-----

**Artículo 209.-** Las reparaciones en la vía pública de cualquier tipo de vehículos, serán sancionadas con multa de 50 a 500 módulos.-----

**Artículo 210.-** El suministro indebido de productos medicinales de uso veterinario o de venta exclusivo en veterinarias, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.

**Artículo 211.-** El suministro indebido de servicio de internet en contravención a la normativa vigente para la actividad, será sancionado con multa de 100 a 500 módulos.

**Artículo 212.-** La realización de tatuajes a menores sin la autorización correspondiente extendida por el padre, tutor o encargado será sancionada con multa de 200 a 500 módulos.

**Artículo 213.-** El que vendiere construcciones semi-industrializadas y no presentare ante la Autoridad de Aplicación el certificado de aptitud técnica emitido por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1000 a 5000 módulos.-

**Artículo 214.-** La confección de envases con materiales tóxicos, será sancionada con multa de 100 a 2000 módulos.-----

**Artículo 215.-** La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos.

#### **CAPÍTULO V.— DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

*Ramón V. Casco*

*Ramón V. Casco*

**Artículo 216.-** La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o esparcimiento público, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público asistente o del personal que trabaje en ellos o de terceros, será sancionado con multa de 100 a 3000 módulos y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso. Si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público y fuere ejecutado por concurrentes, empleados o artistas, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiera o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.-----

**Artículo 217.-** La exhibición en salas abiertas al público de cortos metrajes, "colas", cortos comercial, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación, en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 100 a 2000 módulos y/o inhabilitación hasta noventa días.-----

**Artículo 218.-** La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 219.-** La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos; y/o comiso.-

Al mismo trato contravencional serán sometidos los instrumentos por los que se requieran donaciones o contribuciones públicas, toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa.

Cuando la comercialización se realiza por personas físicas o jurídicas distinta de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieran emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambos.-----

**Artículo 220.-** La falta de provisión de preservativos por parte de los propietarios o responsables de locales de hoteles alojamientos, bares, cantinas, cafeterías, confiterías, restaurantes y parrillas, boites y confiterías bailables, whiskerías, casino y pista de baile con espectáculos públicos, e hipermercados o que omitieren instalar máquinas expendedoras de preservativos o de otros medios de provisión en los baños de damas y caballeros, será sancionado con multa de 50 a 250 módulos.-----

## **CAPITULO VI – DE LA VENTA Y/O CONSUMO DE ALCOHOL**

**Artículo 221.-** La venta indebida de alcohol a menores de 18 años, o sin habilitación comercial pertinente, o en el horario comprendido entre las 23 hs. y las 8 hs. para comercios no mayoristas de venta envasada, o en el horario comprendido entre las 3 hs. y las 11 hs. para comercios de venta al copeo excepto

locales bailables, será sancionada con multa de 500 a 3000 módulos.-----

**Artículo 222.-** La venta de alcohol sin la autorización pertinente será sancionada con multa de 200 a 5000 módulos.

**Artículo 223.-** La facturación de venta de alcohol sin el correspondiente número de licencia comercial en la factura, será sancionada con multa de 200 a 2000 módulos.

**Artículo 224.-** El que omitiere la colocación de cartelería con la leyenda "este local no vende ni suministra bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y a todo público entre las 23 hs. y las 8 hs." para comercios mayoristas, y con la leyenda "este local no vende ni suministra bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y a todo público entre las 23 hs. y las 9 hs." para comercios no mayoristas de venta envasada, será sancionado con multa de 50 a 200 módulos.

**Artículo 225.-** El que realizare concursos, torneos, promociones o eventos de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, que de cualquier modo alentaren, facilitaren o promovieren la ingesta de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa de 500 a 5000 módulos.-----

**Artículo 226.-** Los incumplimientos horarios en locales bailables, confiterías y bares, pubs, salones de fiestas, estructuras temporales, whiskerías, restaurantes, salas de juego, casinos, boites, night clubs y todo aquel comercio habilitado para el expendio de bebidas alcohólicas al copeo, será sancionado con multa de 500 a 5000 módulos.

**Artículo 227.-** La venta de bebidas alcohólicas y/o suministro de las mismas en recipientes que superen los 350 mililitros y/o en envases de vidrio, excepto restaurantes y confiterías, será sancionado con multa de 100 a 500 módulos.

**Artículo 228.-** El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en el interior de instituciones educativas, culturales y/o artísticas o en el interior de vehículos en la vía pública, será sancionado con multa de 30 a 500 módulos.

#### **CAPÍTULO VII.- DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE PÚBLICO ACCESO.**

**Artículo 229.-** El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o defensas, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos.-El pago de la multa no eximirá al infractor de la obligación que le compete de reparar el daño causado.-----

**Artículo 230.-** La extracción y poda de árboles ubicados en lugares públicos, sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos. Si el hecho fuere cometido por una

empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará.

**Artículo 231.-** El que realice sobre árboles tareas de:

- a. cortes en la corteza, descortezado.
- b. quema
- c. perforación de albura y duramen
- d. pintado o encalado de troncos
- e. extracción de flores y frutos
- f. lavado con aguas que contengan sustancias prohibidas
- g. implantes sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Dichas acciones serán sancionadas con multa de 20 a 500 módulos. Si las faltas fueran cometidas sobre el arbolado o plantas existentes en parques y paseos públicos, la escala contravencional se duplicará. Si el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública la escala contravencional se triplicará.

**Artículo 232.-** la extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares publico, salvo en los casos expresamente autorizados por autoridad competente será sancionado con multa de 70 a 1000 módulos.-----

**Artículo 233.-** el incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de:

- a. 100 a 500 módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación.
- b. 500 a 5000 módulos para el resto de los casos.

**Artículo 234.-** El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de' las aceras, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos.-----

**Artículo 235.-** La existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población será sancionada con multa de 100 a 1000 módulos.-----

**Artículo 236.-** La apertura en la vía publica sin permiso previo en contravención de las normas vigentes, y la omisión de ,colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales de efectuar obras o tareas, prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de .las personas y bienes en la vía publica, será sancionado con multa de:

- a. 50 a 500 módulos para el caso de una persona física y de su casa habitación.
- b. 500 a 5000 módulos para el resto de los casos.

*Mano izquierda*

*Mano derecha*

**Artículo 237.-** La falta de reconstrucción de roturas en la vía pública será sancionada con multa de 500 a 5000 módulos.

**Artículo 238.-** La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y cualquier otro elemento en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación será sancionado con multa de 100 a 500 módulos.-----

**Artículo 239.-** El uso indebido de contenedores será sancionado con multa de 100 a 500 módulos.-----

**Artículo 240.-** La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, maquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados por el Municipio, será sancionado con multa de:

- a. 50 a 500 módulos; y/o comiso; y/o traslado; y/o demolición cuando se trate de una persona física y de su casa habitación.
- b. 500 a 5000 módulos; y/o comiso; y/o traslado; y/o demolición para el resto de los casos.

**Artículo 241.-** La ocupación de la vía pública con mesas ó sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 200 a 3000 módulos y/o clausura hasta 180 días y/o definitiva.-----

**Artículo 242.-** la ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 200 a 3000 módulos; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado y/o demolición. ----

**Artículo 243.-** La realización de ventas en forma ambulante con mercadería o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean permiso, inscripción o comunicación exigibles, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida será sancionada con multa de 500 a 5000 módulos; y/o comiso.-----

**Artículo 244.-** la realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 30 a 500 módulos; y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 245.-** La realización de venta ambulante por espacio de tiempo superior al que fuere razonable para la concreción de las operaciones propias de la actividad, será sancionada con multa de 20 a 100 módulos; y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 246.-**El ofrecimiento de viva voz de productos o el empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público, será sancionado con multa de 20 a 50 módulos; y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

**Artículo 247.-** El que encendiere fuego en lugares públicos será sancionado con multa de 50 a 500 módulos.-----

**Artículo 248.-** La obstrucción de la circulación peatonal en locales de acceso publico, en los horarios en que los mismos se hallaren habilitados, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos.-----

**Artículo 249.-** El que dañare, fijare afiche o carteles en monumentos placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseo, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 100 a 2.000 módulos. Cuando la falta se produjere sobre bienes naturales declarados como "patrimonio natural", la multa será de 100 a 10000 módulos. Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará.-----

**Artículo 250.-** El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques , ramblas ,veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 100 a 2.000 módulos,-----

**Artículo 251.-** El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubi - cados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y. demás lugares públicos, será sancionado con multa de 50 a 1.000 módulos.-----

**Artículo 252.-** El que circularre con cualquier tipo de vehículos o animal, en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos.-----

**Artículo 253.-**El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio públicos será sancionado con multa de 300 a 5000 módulos.-----

**Artículo 254.-** El que realice competencias, reuniones, eventos o similares sin

*[Handwritten signature]*

*Braunstein*

permiso en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.-----

**Artículo 255.-** El que genere disturbios en la vía pública, será sancionado con multa de 300 a 5000 módulos.-----

**Artículo 256.-** La utilización de vehículos o animales con fines comerciales sin la autorización correspondiente, será sancionada con multa de 70 a 700 módulos.----

**Artículo 257.-** El que arrojar papeles, cartones, residuos u otros elementos afines, fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos.-----

**Artículo 258.** El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, surtidores, canillas o similares ubicados en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares de acceso publico será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos.-----

**Artículo 259.-** El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares librados al uso publico, será sancionado con multa de 300 a 1000 módulos.-----

**Artículo 260.-** El deposito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos.-----

**Artículos 261.-** La instalación de toldos y sus soportes en lugares o condiciones en forma no admitida, será sancionado con multa de 20 a 1.000 módulos-----

**Artículo 262.-** La ejecución de obras por parte de los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, o que no cumplimentara en tiempo y forma los trámites requeridos para la ejecución de las mismas atendiendo a razones de urgencia, será sancionado con multa de 100 a 3000 módulos.-----

**Artículo 263.-** El incumplimiento por parte de entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos, del plazo de finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, fijados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.-----

**Artículo 264.-** Los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que omitieren, colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o